

Señor
Juez de tutela (reparto)
Cartagena, Bolívar
E. S. D.

Carlota Arnedo Alcala, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, Bolívar, identificada con cédula de ciudadanía Número 30.777.199 expedida en Turbaco, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29. C.P), igualdad (artículo 13 C.P), acceso a la carrera administrativa (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 C.P), y a los principios de confianza legítima, transparencia, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador dentro de la convocatoria de Méritos "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022" la Fundación Universitaria del Área Andina, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. 098 del 11 de marzo de 2022 La Comisión Nacional del Servicio Civil, dio inicio a la convocatoria de mérito "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022", con el fin de proveer empleos en vacancia definitiva, en la modalidad de ascenso y abierto de la planta de personal de la Secretaria de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.
2. De conformidad con las vacantes ofertadas el día 29 de junio de 2022 me inscribí a la Oferta Pública de Empleo OPEC 180023, para el cargo denominado Profesional Universitario, Grado:35, Código:219, cargo en el que actualmente me encuentro vinculada laboralmente de manera provisional y que vengo desempeñando desde el año 2019.
3. Tras cumplir con los requisitos de estudio y experiencia, exigidos como mínimos por la entidad, fui admitida en la etapa de Verificación De Requisitos Mínimos; por dicha razón y en cumplimiento con lo establecido en el numeral 4.1 del Anexo Técnico del Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial 2022, la Comisión Nacional del servicio Civil me notificó de la fecha de aplicación de pruebas escritas.
4. El día 23 de julio de 2023 asistí debidamente a las pruebas, no obstante, durante el desarrollo de las mismas, me percaté, de varias inconsistencias y errores, pues, muchas de las preguntas se componían de temas que no se relacionaban con las funciones descritas para el cargo denominado Profesional Universitario, Grado:35, Código:219 al que me había inscrito, lo anterior en contravía de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, ratificado mediante Sentencia Radicación número 25000-23-15-000-2011-02706-01 del 17-02-2012 que reza:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el

mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

5. Es así como preguntas sobre ajuste de metas del sector transporte, sobre desarrollo económico local, evaluación de desempleo de docentes fueron eje central de los temas a mí evaluados. A modo de ejemplo, en cuanto a las funciones para el cargo Profesional Universitario de la OPEC 180023, No se encuentra descrito "desarrollar la evaluación de desempeño de los docentes", lo anterior tiene fundamento en la Guía Metodológica Evaluación Anual de Desempeño Laboral No. 3 y el Decreto 3781 de 2007, artículo 7:

"Responsables del proceso. La evaluación anual de desempeño laboral de docentes y directivos docentes es responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en la ley y en el presente decreto, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Ministerio de Educación Nacional, de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, de los evaluadores (Rectores) y de los evaluados (docentes)".

6. Sin embargo, la CNSC fijó fechas para etapa de reclamaciones, por tal motivo solicité el acceso a material de pruebas escritas, donde pude nuevamente corroborar que EXISTEN DUDAS RAZONABLES SOBRE LOS TEMAS EVALUADOS, ya que no correspondían con las funciones propias del empleo, ni con las funciones descritas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales (MFCL) de la entidad, generando dudas acerca de la validez del instrumento aplicado en términos del artículo 28 de la ley 909 de 2004 en los que se delimitan los principios del mérito.

7. El día 12 de septiembre de 2023, completé la reclamación de acceso a pruebas, en ella precisé todos los errores cometidos en la prueba realizada y solicité:

- Puntuar de manera acertada las preguntas anuladas 09, 16, 54 y 66.
- Justificar las respuestas de las siguientes preguntas: 2, 4, 35, 38, 39, 41, 45, 48, 51, 62, 63, 65, 70.
- Anular las siguientes preguntas eliminatorias: 3, 5, 10, 11, 12, 17, 25, 27, 30, 31, 32, 34, 68, 69 y en consecuencia volver a generar la respectiva puntuación.
- Fundamentar cada una de las preguntas cuya petición de anulación no me sea aceptada.

Sin embargo, pese a las evidencias existentes, mediante oficio RECPE-EOT-4417 de fecha 27 de octubre de 2023 la Fundación Universitaria del Área Andina operador del concurso de méritos, en vez de dar respuesta a cada una de las preguntas y explicar en qué estribó el error, desarrolló su argumentación indicando la inexistencia de faltas en las calificaciones, negando las pretensiones de la reclamación y con ello transgrediendo la responsabilidad de la entidad en brindar garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público establecido en el artículo 7 de la ley 909 de 2004 y lo dispuesto en diversas sentencias de la Corte Constitucional entre ellas la Sentencia C-1230 de 2005.

8. Respecto a la respuesta del operador de la CNSC. Se trata este protocolo de una falla procedimental, pues es EL OPERADOR DE LA CNSC ACTÚA A LA VEZ COMO JUEZ Y COMO PARTE, toda vez que le compete conocer de la reclamación y a la vez determinar las decisiones frente a sus propios yerros, con lo cual se le resta garantía al reclamante del debido proceso que precisa del buen oficio de la CNSC en su calidad de garante del proceso meritocrático, es importante resaltar que la aplicación del sistema de mérito no puede quedar librada exclusivamente a la discrecionalidad administrativa, sino que debe ser mediada y las decisiones que se adopten deben ser basadas en principios constitucionales, la normatividad existentes y los acuerdos que rigen el concurso para el caso en concreto el Acuerdo No. 098 del 11 de marzo de 2022.

9. En la actualidad, el "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022" está en su fase final, pues se expidió lista de elegibles; hecho que generaría un perjuicio irremediable para mí como concursante de la OPEC arriba indicada, dado que, pude haber obtenido un puntaje más alto en el resultado final de dichas pruebas, lo anterior se hubiera logrado si la valoración de resultado se hubiera hecho sobre preguntas enfocadas en las funciones, propósitos del cargo al que me inscribí.

10. El perjuicio irremediable se establece a partir del estado final en el que se encuentra la convocatoria, pues el proceso de selección se desarrolla con tal celeridad que en los próximos días se concederán derechos adquiridos a quienes ocupen los lugares de privilegio en las respectivas listas de elegibles, y pese a que como concursante hice la respectiva reclamación con bases sólidas y argumentativas sobre las irregularidades presentadas en las pruebas, la entidad quien es JUEZ Y PARTE, finalmente resolvió a favor de sus propósitos que es finalizar el concurso de méritos, esto a su vez ocasiona que como participante que me encuentro vinculada al empleo al cual estoy concursando automáticamente quede por fuera del cargo, afectado no solo mis derechos fundamentales individuales, sino que también los de mi núcleo familiar que dependen de los emolumentos que percibo de mi vínculo laboral.

11. La presente acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera: En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables" Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que: i) Es un hecho cierto que se me evaluó con preguntas para un cargo con funciones y propósitos diferentes al cargo al que me inscribí; ii) El "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022" se encuentra finalizando la última etapa de la convocatoria pues expidió lista de elegibles. iii) La indebida evaluación niega mi posibilidad de continuar en el concurso al cargo al que me postulé, el cual actualmente desempeño de manera provisional. iv) Resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de empezar a nombrar los concursantes de la lista de elegibles no habrá posibilidad de impugnarla por los hechos aquí narrados.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito solicitar:

MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez de manera respetuosa solicito:

1. Suspender de manera provisional todo acto administrativo referente a la OPEC 180023, para el cargo denominado Profesional Universitario, Grado: 35, Código: 219, "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022", hasta tanto se expida sentencia dentro de la presente acción constitucional, solicitud basada en que cesen hasta el momento los perjuicios que ya se están consumando con el recorrer de las siguientes etapas, del concurso de méritos.

II. PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente señor Juez, AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a ocupar cargos públicos en carrera administrativa, amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil por los hechos anteriormente expuestos.

2. En concordancia con lo anterior, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Iniciar actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos las Pruebas realizadas el 23 de julio de 2023, sobre la OPEC 180023, para el cargo denominado Profesional Universitario, Grado:35, Código: 219.

3. De conformidad con el numeral anterior ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar nuevamente las pruebas, las mismas que deberán enfocarse con el propósito y funciones establecido en el Manual de Funciones y Competencias de la entidad empleo denominado Profesional Universitario, Grado:35, Código: 219, OPEC 180023.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre" para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

(i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, la titular de los derechos afectados a nombre propio presenta la presente acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil por ser la entidad involucrada en la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)".

En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-605/2013 expresó:

“la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica que la tutela deba ser declarada improcedente de plano, por el contrario, en cada caso concreto el juez debe determinar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa a quienes la interponen”

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 señala: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Asimismo, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de una protección inmediata por el Juez constitucional.

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración

está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

El artículo 29 indica que la violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación: Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, y b, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31. Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado la accionante en la plataforma SIMO los certificados de título profesional, no fue valorada porque pese a que la entidad accionada fue quien público los requisitos y la titular de los derechos presentó lo exigido.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues a la accionante se le ha generado una un requisito de más al establecido inicialmente en la convocatoria, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, da lugar a injustos retrasos en la incorporación de la accionante en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló, con la gravedad que de reconocerse sus derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad:

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación

de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

El artículo 18, señala que los estudios se acreditarán mediante:

“presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita a legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.”

Tal normativa fue infringida como se examina en los hechos de la presente acción, de manera que al exigir otro requisito fuera de los inicialmente establecidos, se deja sin oportunidad de participar a la titular de los derechos.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que por inaplicación directa de valoración de título en posgrado excedente al requisito mínimo, le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes, pues se le impone que presente un documento adicional al exigido desde el inicio de la convocatoria.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, dado que a los demás participantes se les valoró la documentación de acreditación que se exigió desde el inicio en la página de la CNSC para participar en las convocatoria mientras que a la titular de los derechos no se le admitió ni se le valoró la documentación solicitada desde el inicio, conforme lo señalado debió recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de documentación.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del

derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando no se valora el título profesional aportado por la titular del derecho mismo que fue exigido desde el inicio de la convocatoria.

Art. 25 Constitucional

Considerando que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", este derecho le está siendo vulnerado a la accionante ya que al exigirle una condición diferente a la inicialmente señalada le impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas.

Adicionalmente, al no poder participar dentro de la convocatoria por el trabajo el cual desempeña de manera provisional desde hace cuatro años se lesiona su derecho al trabajo, poniendo en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, configurándose un daño especial, pues se le somete en cuanto administrada a una carga que no es su deber soportar.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que al exigirle un requisito diferente al exigido desde el inicio de la convocatoria, se le está generando un obstáculo injustificado para que mi poderdante, en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, ejerza con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues

aun cuando cuentan con el respectiva documentación para la acreditación de título profesional no fueron tenidos en cuenta, hecho que es ajeno a la titular de los derechos pues ella apporto lo que en la OPEC se exigía.

Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido proceso ha sido infringido pues la CNSC, se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la valoración de la documentación aportada para acreditar el título profesional que ellos mismos publicaron, de manera que se dejó de valorar los requisitos mínimos los cuales fueron debidamente acreditados por la señora Echevarría.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes", se aprecia que ha sido vulnerado dado que la accionante ha aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en el Acuerdo por el cual se dio inicio a la convocatoria del proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, que aplican a la OPEC 75388 publicada en la plataforma SIMO, sin que tales soportes hayan sido valorados de la forma en que se establece en dicha normativa y cuya omisión y ponderación omite revisar las calidades de la accionante en su status de aspirante.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la no valoración los estudios debidamente certificados y aportados por la accionante, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en la ley Art. 2.2.2.3.3. de ley 1083 de 2015.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos "cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar".

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de equivalencias experiencia profesional por estudio en especialización; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

IV. ANEXOS

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como soporte de mi solicitud:

- Reporte de Inscripción a la Convocatoria de Merito.
- Certificado laboral.
- Reclamación de fecha 12 de septiembre de 2023.
- Respuesta a reclamación de fecha 27 de octubre de 2023.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

Notificaciones

El accionante en:
canotificacionesju@gmail.com

La accionada en:
Comisión Nacional del Servicio Civil
Notificaciones Judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

CARLOTA ARNEDE ALCALA
C.C. No. 30.777.199 de Turbaco

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.777.199**

ARNEDO ALCALA
APELLIDOS

CARLOTA
NOMBRES

Carlota Arnedo Alcala
FIRMA




NOIJE DE RECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAR-1975**

TURBACO
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-ABR-1993 TURBACO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amador Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CAROLINA ANGEL GARCIA TORRES



A-0511800-00283615-F-0030777199-20110310 0026062687A 3 35767025